

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ ROSARIO SANTOS

Recurrente

KLRA202000126

Revisión Judicial
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Por: Infracción Art.
83 del CP; Infracción
Art. 5.04 de la Ley de
Armas e Infracción al
Artículo 5.15 de la Ley
de Armas

Caso Número:
DVI2006-0019
DLA-2006-G-0140
DLA-2006-G-0141

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2020.

El recurrente, señor José Rosario Santos, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto una determinación administrativa emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe.

I

El recurrente es miembro de la población correccional de la Institución el Zarzal. Según indica, en la misma extingue una sentencia de veintisiete (27) años, seis (6) meses y un (1) día que le fue impuesta en el año 2008, tras haber sido declarado convicto por los delitos de asesinato en segundo grado, agresión grave y múltiples infracciones a la Ley de Armas, Ley 404-2000, 25 LPRA sec. 455, *et seq.*

El 6 de marzo 2020, el recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo objeta

una alegada denegatoria emitida por el organismo recurrido, ello en cuanto a una solicitud para extinguir lo que resta de su pena mediante un programa de desvío. El recurrente no anejó a su comparecencia la determinación agencial de la cual recurre, ni documento relacionado alguno que propenda a la revisión de los méritos de su causa.

Procedemos a expresarnos.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso según los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato y los documentos que lo acompañan constituyen los instrumentos mediante los cuales el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). El incumplimiento de los requisitos exigidos imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad, lo que redundaría en privar al tribunal intermedio de jurisdicción para atender el asunto que se le plantea. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975).

En lo pertinente, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, provee un término jurisdiccional de treinta (30) días desde la notificación de una resolución administrativa para presentar el correspondiente recurso de revisión. Ahora bien, en aras de lograr la correcta consecución de nuestra autoridad revisora, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, estatuye los criterios que proveen para la adecuada formalización del recurso de que trate. Particularmente y respecto a lo que nos ocupa, la Regla 59(E)

(1)(c) del referido Reglamento, impone al recurrente la obligación de acompañar su recurso de revisión con copia de la orden, resolución o providencia administrativa recurrida. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59(E) (1)(c). Dicho deber permite a este Foro auscultar si, en efecto, tiene jurisdicción para revisar la determinación recurrida, toda vez que sirve para acreditar la fecha en la que la misma fue emitida y notificada. Del mismo modo, el requerimiento impuesto por la Regla 59(E) (1)(c), *supra*, constituye un requisito de forma respecto al contenido del recurso de revisión, por lo que el incumplimiento del mismo no sólo incide en el ejercicio de nuestras funciones, sino que equivale a la presentación de un recurso incompleto que impide su perfeccionamiento. *Morán v. Martí*, *supra*.

III

Un examen del expediente que atendemos revela que el recurrente no acompañó su recurso de revisión administrativa con copia de la resolución recurrida. Esta omisión impide a este Foro emplear sobre el mismo las funciones que mediante ley le fueron delegadas. La falta de inclusión del referido documento redundó en que el recurso de epígrafe no se perfeccionara, hecho que repercute en la autoridad que nos asiste para atender la controversia que propone. Por igual, la ausencia de copia de la resolución recurrida no viabiliza el que podamos determinar si la presente comparecencia es una oportuna, ni los fundamentos en los cuales se basó. De este modo, resulta forzoso concluir que el recurrente no nos puso en posición para poder atender su reclamo. Siendo así, el mismo se desestima.

Finalmente, entendemos menester destacar que la falta en la que se apoya nuestra determinación se produjo previo al cese de operaciones decretado por razón de la emergencia de salud pública que se atiende en Puerto Rico.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones